

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00088
SIJUF	203167
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	LUIS HUMBERTO GOMEZ OSORIO GUSTAVO ADOLFO GOMEZ OSORIO LEONARDO ESCOBAR RUIZ JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ GARZÓN EUGENIO VERGARA LÓPEZ
Delitos	Desaparición forzada
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N° 047 Anticipada N°002

1. OBJETO POR DECIDIR

Se finiquitará el presente proceso seguido en contra del ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, quien admitiera cargos por el delito de Desaparición Forzada, cometido en las personas de **Luis Humberto Gómez Osorio, Gustavo Adolfo Gómez Osorio, Leonardo Escobar Ruiz, Jesús Antonio Hernández Garzón y Eugenio Vergara López**. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el Art.306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín El Pedregal.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor **Aldides de Jesús Durango**, aceptó cargos a título de **coautor** mediato del delito Desaparición Forzada, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, en las cuatro investigaciones que se conexaron; reactivadas e impulsadas en virtud de las versiones de los postulados ante la Unidad de Justicia y Paz en contra de terceros, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF y víctimas para mayor comprensión de cada caso.

3.1. RADICADO SIJUF 1076723 | LUIS HUMBERTO GOMEZ OSORIO Y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ OSORIO

En el mes de octubre de 1999, los hermanos Luis Humberto y Gustavo Adolfo Gómez Osorio, se desplazaban en un bus con destino a la vereda La Clara del municipio de Salgar, siendo abordados por un grupo de paramilitares quienes los hicieron bajar del vehículo y se los llevaron sin rumbo conocido; a la fecha no se tiene conocimiento sobre el paradero de ellos.

3.2. RADICADO SIJUF 1076722 | LEONARDO ESCOBAR RUIZ

El día 08 de enero de 1999, el señor Leonardo Escobar Ruiz, bajaba de trabajar de la vereda Las Andes para la vereda La Ospina en el

municipio de Salgar, cuando un grupo de paramilitares lo montaron en una camioneta y se lo llevaron; la gente que estaba en la carretera contó a su esposa que lo vieron pasar amarrado y que lo llevaban para la vereda Llanadas del mismo municipio.

3.3. SIJUF 1076719 | JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN

Para el 18 de diciembre de 2002, el señor Jesús Antonio Fernández Garzón, fue sacado del bar El Danubio en el municipio de Salgar por unas personas que llegaron al sitio en un vehículo Dodge Charger, quienes lo obligaron a subir a éste y se lo llevaron con rumbo desconocido. Según información brindada por su abuela María Leticia Mejía de Garzón, días antes se encontró con los paramilitares y le habían ordenado que se fuera del pueblo.

3.4. RADICADO SIJUF 1076711 | EUGENIO VERGARA LÓPEZ

El día 06 de diciembre del año 2000 a eso de las 5:00 de la tarde llegaron dos paramilitares a una finca en la Liboriana Arriba, vecina de la finca Gualanday en el municipio de Salgar y sacaron a Eugenio Vergara López de su lugar de trabajaba, se lo llevaron para las bocas del Barroso a orillas del río San Juan. Nunca apareció su cadáver.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado 1076723-05 (SIJUF 203167) a folios 25 a 27, providencia (sin fecha) mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 1076719, 1076711, 1076722 Y 1076723. Para la data del **02 de mayo de 2016** aperturó la instrucción y ordenó vincular en indagatoria al **Aldides de Jesús Durango**, actuación que se calendó el 01 de abril de 2016¹, en dicha diligencia el mencionado aceptó lo cargos endilgados de Desaparición forzada, por la línea de mando².

¹ Folio 15 a 19 del cuaderno principal

² Folios 18 y 19 del cuaderno principal

Luego, el 19 de mayo de 2016 el señor **Durango**, ante la Subunidad de compulsas de copias – Fiscalía Quinta Especializada Delegada diligencia de indagatoria³, por despacho comisorio procedente de la Fiscalía 27 Seccional de Quibdó Unidad de Asuntos Priorizados y Asuntos Indígenas en la que luego de verter su versión sobre los hechos correspondientes a los radicados arriba mencionados, decidió aceptar los cargos por los delitos de Homicidio Agravado y Desaparición forzada acogiéndose a sentencia anticipada.

Por último, el **01 de marzo de 2023** se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, en la que, reiteró su aceptación de responsabilidad por el delito de Desaparición Forzada, único delito que se le enrostró en esta diligencia, pese a que en indagatoria había admitido su culpabilidad, también, por el delito de Homicidio agravado. Consecutivamente, enviaron a este Despacho todas las carpetas, recibidas el 16 de mayo de 2023, asumiendo el conocimiento el 17 de mayo de 2023 a fin de proferir sentencia anticipada.

5. ALEGACIONES DE LA DEFENSA

Una vez culminada la intervención libre, consciente y voluntaria del procesado, quien se itera, aceptó los cargos formulados por el ente fiscal, la defensora contractual, solicitó se partiera del mínimo de la pena a imponer y se reconocieran todos los beneficios de ley⁴.

6. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art.77 en armonía con el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado **Aldides de Jesús Durango**.

³ Folio 175 a 178 del cuaderno principal

⁴ Folio 210 del cuaderno principal

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de

procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado Durango, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se pasarán a mencionar y, para mayor entendimiento se desglosarán, en atención a cada hecho, dado que existe pluralidad de víctimas:

❖ **RADICADO SIJUF 1076723 | LUIS HUMBERTO GOMEZ OSORIO Y GUSTAVO ADOLFO GOMEZ OSORIO**

1. Denuncia presentada por el señor Luis Eduardo Gómez Usuga el día 23 de abril de 2007.
2. Resolución de investigación previa de mayo 10 de 2007.
3. Resolución de diciembre 10 de 2007 se abstiene de proferir Apertura de Instrucción.

4. Diligencia de Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango el 01 de abril de 2016 expuso:

“En ese momento estábamos enfrentados con la guerrilla, es posible que estos hermanos murieran por ser colaboradores de la guerrilla. (...) la orden provino de mi porque yo era el comandante del BLOQUE SUROESTE y esa era orden impartida por mí, pero en ese sector estaba ALIAS MORADO, quien está muerto, pero no sé quiénes eran los colaboradores de él. (...) La orden era que los tiraran al río, la organización se deshacía de los cadáveres de esa manera y era orden desde Casa Castaño⁵.

❖ **RADICADO SIJUF 1076722 | LEONARDO ESCOBAR RUIZ**

1. Denuncia realizada el 31 de julio de 2007 por la señora Margarita de Jesús Parra Cárdenas.
2. Resolución proferida por la Fiscalía 8^a Especializada de Medellín, adiada agosto 16 de 2007 ordena remitir actuación por competencia ante la Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar.
3. Misión de trabajo de fecha 07 de septiembre de 2007.
4. Informe N°108503 del 31 de octubre de 2007.
5. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 31 de julio de 2007
6. Informe N°2008-0019 de abril 09 de 2008 rendido por Darío Fernando Rojas Zambrano, Investigador Criminalístico del C.T.I.
7. Denuncia, presentada por la señora María Lia Ruiz Londoño, el 22 de septiembre de 2008.
8. Indagatoria rendida el 01 de abril de 2016, en el que Aldides de Jesús, manifestó:

“Esa vereda siempre ha sido llena de guerrilleros y llegamos nosotros a sanear esa región, para esa época MAKEISON era quien operaba allí en nombre de la organización. (...) seguramente lo tiraron al río, porque era también una orden de la organización, tirar los cadáveres al río”⁶

❖ **SIJUF 1076719 | JESUS ANTONIO FERNÁNDEZ GARZÓN**

1. Denuncia interpuesta por Enoc de Jesús Fernández Ruiz, el 21 de marzo de 2007.

⁵ Folio 18 del cuaderno principal-Indagatoria

⁶ Folios 17 y 18 del cuaderno principal-Indagatoria

2. Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 21 de marzo de 2007.
3. Informe de Investigador de Criminalística de fecha 26 de octubre de 2007 suscrito por Luisa Fernanda Cardona Saldarriaga.
4. Informe Ejecutivo del 09 de enero de 2008 suscrito por Héctor Villegas Vásquez del grupo de Policía Judicial.
5. Resolución del 20 de diciembre de 2007 por la cual la Fiscalía Seccional Novena delegada, se abstiene de proferir apertura de instrucción por la desaparición de Jesús Antonio Fernández Garzón.
6. En indagatoria del 01 de abril de 2016 Aldides de Jesús Durango, respondió:

“Ese fue alias MORADO que era el único negro que había allá. (...) Alias MACHO, no se su nombre se hacía llamar MACHO BUITRAGO, todos en la organización se hacían llamar por alias, los nombres no se conocieron. (...) la orden era perentoria de tirarlos al río, es probable que así hubiera sucedido, lo tiraron al río Cauca. (...) Seguramente era auxiliador de la guerrilla, porque era otra orden de asesinar a los auxiliadores de la guerrilla”⁷

❖ **RADICADO SIJUF 1076711 | EUGENIO VERGARA LOPEZ**

1. Denuncia presentada por el señor Martín Emilio Vergara López el 17 de septiembre de 2008.
2. Orden de trabajo previa 3493 de fecha 10 de diciembre de 2008 tendiente a lograr la ubicación del señor Eugenia Vergara López desaparecido en el municipio de Salgar el 06 de diciembre de 2000.
3. Informe de Orden de trabajo de fecha julio 06 de 2009.
4. Ampliación de denuncia vertida por el señor Martín Emilio Vergara López, padre del desaparecido de fecha julio 03 de 2009.
5. Resolución de octubre 29 de 2009, se abstiene de abrir investigación penal dentro de estas diligencias por la presunta desaparición de Eugenio Vergara López.
6. En diligencia de Indagatoria del 01 de abril de 2016, sobre estos hechos Aldides de Jesús Durango, contestó:

“Porque en esa vereda todos eran colaboradores con los ELENOS y en la organización era castigado con asesinarlos por colaboradores con la guerrilla. (...) No sé, “J” tenía su gente, que pertenecían a la organización.

⁷ Folios 16 y 17 del cuaderno principal- indagatoria

(...) Lo más seguro es que lo hubieran echado al río San Juan porque era orden perentoria de echarlos al río”⁸.

Así las cosas, no se vislumbra la configuración de ninguna causal – dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de Desaparición Forzada, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor **Durango**, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de

⁸ Folio 17 del cuaderno principal- Indagatoria

aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor **Aldides de Jesús**, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ejecutaron el

hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad del mismo por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor **Aldides** ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo, situación que se armoniza con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

En consecuencia, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibídem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procederá a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, por el delito de Desaparición Forzada, contemplado en la Ley 599 de 2000 con las modificaciones que introdujo Ley 890 de 2004, punible de ejecución permanente, lo que obliga a que se apliquen los incrementos de la referida ley, dado que en la actualidad no han cesado los efectos jurídicos originados. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena, con observancia de los parámetros dispuestos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, así:

- **DESAPARICIÓN FORZADA:** consagrado en el libro Segundo. Título III. Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías.

Capítulo primero. Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice:

“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 C.P.	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 C.P.	Mínimo	Máximo
Penal accesoria	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de los señores: Luis Humberto Gómez Osorio, Gustavo Adolfo Gómez Osorio, Leonardo Escobar Ruiz, Jesús Antonio Fernández Garzón y Eugenio Vergara López, debe efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- aumentado en un 15%, en razón a la incertidumbre, tortura psicológica y nostalgia que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha se ignora su paradero, pues como bien lo expresó **Aldides de Jesús**, “En cuanto al paradero de los cadáveres dice que la orden era perentoria de tirarlos al río Cauca...”.

Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión** por la Desaparición forzada de Luis Humberto Gómez Osorio, quantum aumentado en una proporción de doce (12) meses más por cada una de las cuatro (04) víctimas desaparecidas, para un total de cuarenta y ocho (48) meses, para un resultado final de **cuatrocientos dieciséis (416) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 15%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1.533.32 SMLMV**, incrementándole a este valor, 04 salarios más, debido al restante de las víctimas, quedando un total de **1.537.32 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesoria** se realizará la misma operación, partiendo del mínimo del primer cuarto -160- meses- sumado en un 15%, lo que da 184 meses, se aumenta uno más por cada víctima restante (04 en total), arroja un valor de **188 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento antedicho, se reducirán en 1/3 parte las penas dosificadas, arrojan una sanción definitiva a imponer de: **doscientos setenta y siete (277) meses de prisión, multa de mil veinticinco (1.025) SMLMV y ciento veinticinco (125) meses** como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

8. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado **Aldides de Jesús Durango**, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se abstiene el Despacho de hacer cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, tal y como se ha decantado a lo largo de esta providencia.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de las conductas recién esbozadas.

Por tanto, el señor **Aldides de Jesús Durango**, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiase a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez

cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Según lo reglado en el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquellas.

De similar contenido es el Art. 1614 del Código Civil, canon que indica a su vez que los perjuicios materiales los comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero abarca la pérdida patrimonial específica generada y los desembolsos efectuados con ocasión del hecho generador de responsabilidad, y los segundos refieren a la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por la víctima o sus familiares como consecuencia del daño.

Los perjuicios morales, son la afrenta o menoscabo no patrimonial que sufre una persona a raíz de un acto dañoso -delito- el sufrimiento causado por la desaparición o desplazamiento forzado de las personas.

Acerca de este ítem, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 03 de mayo de 2017, SP6029-2017, radicado 36784, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos

objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁹.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de tasar los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, no fueron acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente, para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicidades de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

En todo caso, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se librará aviso por el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

F A L L A

PRIMERO. Declarar penalmente responsable al señor **Aldides de Jesús Durango**, identificado con la cédula de ciudadanía

⁹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

N°15.307.510, en calidad autor mediato del delito de Desaparición Forzada cometido en contra de Luis Humberto Gómez Osorio, Gustavo Adolfo Gómez Osorio, Leonardo Escobar Ruiz, Jesús Antonio Fernández Garzón y Eugenio Vergara López.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, a purgar la pena de **doscientos setenta y siete (277) meses de prisión** y como **multa mil veinticinco (1.025) SMLMV**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a **Durango**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término **ciento veinticinco (125) meses**.

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor **Durango**, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor **Aldides de Jesús Durango**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra privado de la libertad, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la secretaria del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00088
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Desaparición forzada
Sentencia anticipada

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolívar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001077bae68b284af1d8f7a62bedc835624bfaabd54a39d20c58852b5c74bb2**

Documento generado en 30/05/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>